



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR “EL PILAR FUTBOL 7” CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014**

---

**Expediente nº 41/2014**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 20 de noviembre de 2014 tiene entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva un escrito del delegado del equipo “El Pilar Fútbol 7” interponiendo recurso contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 11 de noviembre de 2014, por la que se acordaba dar por perdido el partido disputado por dicho equipo frente al Moraza B y descontar un punto en la clasificación, por alineación indebida, al no estar los integrantes del equipo provistos de licencias (artículo 15.G en relación con el artículo 17.2 H).

**Segundo.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Asimismo, se dio traslado del escrito al equipo Moraza, al objeto de que hiciera las alegaciones que tuviera por oportunas, sin que haya efectuado manifestación alguna.



**Tercero**.- Con fecha 8 de enero de 2015 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Vizcaína de Fútbol, así como informe emitido por su Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

**Segundo**.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2014 entre los equipos del Moraza B y "El Pilar Fútbol 7", encuentro correspondiente a la primera jornada del campeonato de categoría Fútbol-7 Alevín, Liga B.

En el Acta elaborada por el árbitro se señala que *"El Pilar F-7 no presentó las fichas al inicio del partido. Al no entregar las fichas entregó un papel con nombre, número y DNI de los jugadores del equipo y entrenador y delegado"*.



Por dichos hechos, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó en su Resolución de 11 de noviembre de 2014 dar el partido por perdido y descontar un punto en la clasificación a El Pilar por alineación indebida, al no estar los integrantes del equipo provistos de licencias -artículo 15.G en relación con el artículo 17.2 H (los preceptos señalados son los previstos en el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

En el recurso presentado, el Delegado de El Pilar argumenta que si bien no se presentaron las fichas, debido a un descuido del delegado de la AMPA, se presentó al árbitro el tríptico de la inscripción de jugadores, en el que se encuentran perfectamente identificados todos los jugadores de El Pilar, con fotografía en color, nombre y fecha de nacimiento, incluidos los entrenadores y el delegado del AMPA, sin que hubiera ánimo defraudatorio alguno, y estiman que es excesivo hablar de alineación indebida.

Añaden en este sentido, que en las “NORMAS PARA LAS COMPETICIONES DEL DEPORTE ESCOLAR” se prevé que: “Todos los equipos están obligados a presentar al árbitro las fichas de todos los jugadores participantes, entrenadores y delegados, antes del comienzo de cada partido, tanto para las ligas “E”, “A” y fútbol sala, para las ligas “B” presentarán el tríptico de inscripción de jugadores. Este tríptico tendrá solamente validez hasta que el Servicio de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia notifique la fecha en la que OBLIGATORIAMENTE todas las fichas deberán estar debidamente diligenciadas, es decir con fotografía, firmadas y selladas por el Servicio de Deportes, ya que en caso contrario se atenderá a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario del Reglamento del Deporte Escolar de Bizkaia”.



De forma subsidiaria, para el caso de que se estimara que concurre una alineación indebida, el recurrente considera excesivo el castigo que conlleva la sanción impuesta, proponiendo que se imponga, en su caso, la sanción de la amonestación, pública o privada.

Por último, apela al espíritu deportivo-educativo que debe guiar el uso de la potestad sancionadora y que entiende se lesiona mediante la imposición de una sanción tan grave, que genera la sensación de que los partidos se pueden ganar en los despachos más allá de lo ocurrido en el terreno de juego.

**Tercero.-** El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol nos traslada en su informe una serie de consideraciones en relación con las alegaciones formuladas por el recurrente. Así, en primer lugar, y sobre los hechos acaecidos y su consideración de un supuesto de “alineación indebida” afirma que:

*“- Que no existe duda alguna de la alineación indebida concurrente, por cuanto el equipo El Pilar no aportó ficha alguna debidamente diligenciada de ninguno de sus jugadores participantes. Resulta un contrasentido alegar-reconocer que no se presentaron las fichas por un descuido del delegado del Ampa quién, se dice, debiera haber pasado a recogerlas. Es decir, ya se era conocedor de que, debidamente diligenciadas, para tal fecha debían ser recogidas para su obligatoria utilización. Para seguidamente alegar desconocer la fecha en la que obligatoriamente debían estar diligenciadas, momento en el que perdía toda validez el citado tríptico.*

*- Que por supuesto que este Comité ha tenido en cuenta, en el presente suceso, que no ha existido ánimo defraudatorio y se ha comprobado que en definitiva los jugadores reflejados son los que en definitiva se encontraban inscritos en el equipo El Pilar de futbol 7 en categoría Alevín Liga B. Como*



*·forma y manera de descartar encontrarse ante una infracción calificada como muy grave y regulada por el artículo 14 g) del referido Decreto que precisamente se refiere al supuesto de alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia escolar, con sus correspondientes sanciones reguladas en el artículo 17.1 del citado Decreto.*

En segundo lugar, y respecto de la pretensión subsidiaria, relativa a la graduación establecida en la resolución sancionadora, el Comité afirma que:

*En la graduación de la sanción en el recurso se propone la de Amonestación pública o privada reguladas en las dos últimas letras i) y j) del artículo 17.2 y por el contrario el Acuerdo recurrido consideró la sanción regulada por la letra h) por considerar que la misma podía servir de reeducación para la entidad infractora (responsables a los que sí les pesa ahora su error como queda de manifiesto de contrario). Sobre todo en una competición escolar donde efectivamente lo importante no debe ser el ganar o perder en los despachos (de hecho sin ningún género de dudas en la memoria de los niños solo quedará lo ocurrido en el campo a salvo que sea contaminada por adultos). La motivación de la sanción, en definitiva, se halla en la propia relación de los hechos, reconocidos y lo suficientemente graves, como para imponer la sanción recurrida, en uso además de las facultades atribuidas a este Comité y desechando por el contrario las sanciones más gravosas aun reguladas por las letras a) a la g) del reiterado artículo 17.2 y que corresponden a la infracción del artículo 15 G del reiterado Decreto.*

Por último, traslada una serie de consideraciones en contestación a las formuladas por el recurrente, y argumenta que:

*“El Comité por supuesto que entiende el disgusto que el acuerdo recurrido puede provocar, pero no olvidemos que el descuido o la desidia*



*provocadora de la infracción que nos ocupa es imputable a los responsables de la entidad deportiva El Pilar. Quienes al apuntarse a la competición aceptan las normas que la rigen y que son las mismas que éste Comité se ve obligado a hacer cumplir, nunca con exceso de celo. Afortunadamente hace ya dos años se comunicó y se recordó la obligación de diligenciar y recoger las fichas como forma de poder competir debidamente, sin plazos de gracia que hacían que muchas veces transcurriera gran parte de la temporada sin la exhibición física de las fichas, y desde entonces casos como el que nos ocupa han pasado a ser casi inexistentes. En definitiva, la competición de deporte escolar será objeto de respeto y servirá de elemento educativo para todos, también en este ámbito, precisamente si no se le discrimina o se le diferencia por el hecho de que los deportistas sean escolares de corta edad y sobre todo si las propias entidades participantes le conceden igual relevancia que al resto de competiciones asumiendo con toda normalidad sus responsabilidades y realizando sus propias reflexiones internas, de las que pueden hacer o no partícipes a los menores, pero nunca pretendiendo que los Comités amortigüen o atenúen tales errores ajenos.*

**Cuarto.**- Como puede apreciarse, hemos expuesto las alegaciones vertidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar en su informe, pues ha de reconocerse el esfuerzo argumentativo realizado por los mismos.

En cuanto al caso que se nos traslada, entendemos que procede estimar parcialmente por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, no existe duda alguna de que existe un incumplimiento de las normas que regulan las competiciones de fútbol escolar para el ejercicio 2014-2015, pues como hemos indicado anteriormente, si bien se admiten para



las denominadas ligas B el tríptico de inscripción de los jugadores en lugar de las licencias, estos trípticos solo tiene validez hasta que el Servicio de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia notifique la fecha en la que OBLIGATORIAMENTE todas las fichas deberán estar debidamente diligenciadas. Es cierto que no consta la fecha exacta en que deja de tener validez el citado tríptico, pero el mismo club recurrente admite que existió un “descuido” respecto de la recogida de las fichas debidamente cumplimentadas, por lo que se era consciente de que tal obligación existía.

Ahora bien, reconocida la existencia de una infracción, habrá de ver cuál es la respuesta punitiva que tiene establecida la norma. Y en este extremo, resulta que el apartado Fichas de las “NORMAS PARA LAS COMPETICIONES DEL DEPORTE ESCOLAR” que hemos citado, para el incumplimiento de la obligación señalada se remite al “Régimen Disciplinario del Reglamento del Deporte Escolar de Bizkaia”.

Asimismo, el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2014, de 29 de julio, por el que se dicta la normativa reguladora del programa de Deporte escolar durante la temporada 2014-2015, en su artículo 16 señala que se aplicará el Reglamento disciplinario recogido en la Orden de Foral 2578/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Disciplinario de aplicación a los juegos deportivos escolares de Bizkaia.

Pero, a su vez, el artículo 16 de la Orden Foral 2578/1996 para el régimen de sanciones se remite a la Orden de 29 de julio de 1985, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, y resulta que esta Orden de 29 de julio de 1985 ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



Llama la atención que la Diputación Foral de Bizkaia no haya actualizado el régimen disciplinario a la vista del nueva normativa sobre esta materia que se contiene en el mencionado Decreto 391/2013.

De hecho, vemos que el mismo Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol a la hora de establecer la infracción y la sanción aplicable acude al régimen disciplinario establecido en el citado Decreto 391/2013. En este sentido debe tenerse cuenta que de conformidad con el artículo 5 de este decreto: *“El régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar estará constituido por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; por el presente Decreto, la normativa de los órganos forales dictada en desarrollo del presente Decreto y por las disposiciones disciplinarias que aprueban las entidades organizadoras. En lo no dispuesto por las mismas se aplicarán las disposiciones federativas de la correspondiente modalidad deportiva”*

Pues bien, siendo cierto que existe un incumplimiento de la normativa por el club recurrente, es discutible, sin embargo, que estemos ante un supuesto de alineación indebida. El problema es que no disponemos de una norma que exprese que el incumplimiento del club recurrente sea incardinable en un supuesto de alineación indebida, pudiendo reconducirse al tipo previsto en el artículo 16.c) del Decreto 391/2013, que considera infracciones leves, “la realización de conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la clasificación de graves o muy graves”.

Pero incluso en el caso de que se estimara que se trata de un supuesto de infracción grave por alineación indebida, lo cierto es que consideramos que la sanción no es proporcionada a la infracción cometida.





Téngase en cuenta la especificidad que concurre en este supuesto, en que aunque el equipo recurrente no disponía en ese momento de las fichas diligenciadas, por un comportamiento negligente del delegado del AMPA, sí disponía del tríptico a que hace referencia las “NORMAS PARA LAS COMPETICIONES DEL DEPORTE ESCOLAR”, documento que sirve cuando se trata de partidos de la liga “B”, hasta que se disponga lo contrario.

Por ello, y dado que no existe una sanción predeterminada concreta para el supuesto descrito, sino que un abanico de sanciones que se imponen a las infracciones graves, consideramos que dar por perdido el partido disputado y la pérdida de un punto, es desproporcionado, por lo que consideramos que la sanción a imponer debe consistir en la amonestación pública prevista en el artículo 17 del Decreto 391/2013, sanción que puede imponerse tanto cuando estemos ante infracciones graves (artículo 17.2.j), como cuando estemos ante infracciones leves (artículo 17.3.f).

**Quinto.**- Por último procede hacer una consideración añadida.

En diversas ocasiones este Comité ha tenido ocasión de examinar supuestos relativos a la falta de presentación de las licencias debidamente cumplimentadas, en los que nos ateníamos a las concretas circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la normativa específica aprobada para el ejercicio en curso.

Somos conscientes de la preocupación del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol por conseguir un comportamiento diligente por parte de los equipos participantes en la competición. Dicho órgano hace ya varios años que comunicó y *recordó la obligación de diligenciar y recoger las fichas como forma de poder competir debidamente, sin plazos de gracia que hacían que*



*muchas veces transcurriera gran parte de la temporada sin la exhibición física de las fichas, pero lo cierto es que no se ha recogido de forma expresa la sanción anudada esa concreta obligación, cosa que podía establecerse a la hora de regular el régimen disciplinario que deben aprobar las entidades organizadoras.*

Asimismo, somos concededores de que la Orden de 29 de julio de 1985, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar expresamente preveía que: *“La alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia o cuya licencia no haya sido debidamente diligenciada dará lugar a las siguientes sanciones: (...) b) Pérdida del encuentro y descuento al equipo infractor de un punto en la clasificación”*, y hemos hecho aplicación de dicha norma en otros expedientes (por ejemplo, expediente 18/2011). Ahora bien, en aquella ocasión, además de que existía esta previa normativa que ahora ha sido derogada, el supuesto de hecho no era idéntico al presente, cuya especificidad hemos tratado de exponer.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

## ACUERDA

1.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por “El Pilar Fútbol 7” contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 11 de noviembre de 2014, por la que se acordaba dar por perdido el partido disputado por dicho equipo frente al Moraza B y se le descontaba un punto en la clasificación, por alineación indebida.



2.- Acordar que el resultado del partido celebrado el día 8 de noviembre de 2014 entre el Moraza B y El Pilar Futbol 7, correspondiente a la primera jornada del Campeonato de Fútbol-7 Alevín, Liga B, es de 1-5 a favor del segundo, con las consecuencias en la clasificación que tenga dicho resultado.

3.- Declarar que El Pilar Futbol 7 ha cometido una infracción prevista en el artículo 16.c) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, por haber concurrido al partido únicamente con tríptico de inscripción de jugadores a que se refieren las “NORMAS PARA LAS COMPETICIONES DEL DEPORTE ESCOLAR”, cuando las fichas de los jugadores se encontraban ya debidamente diligenciadas.

4.- Imponer una sanción de amonestación pública al equipo El Pilar Futbol 7, amonestación que deberá exponerse en la correspondiente página de Futbol Escolar de la Federación Vizcaína de Futbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de marzo de 2015

**AGURTZANE ZANGITU OSA**

Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva